



SENTENCIA NUMERO 378 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO).

Altamira, Tamaulipas, a (30) treinta de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver los autos del expediente 00304/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, **promovido por el LICENCIADO *******, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada “*****”, en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el once de Abril de dos mil veintitrés comparece ante este Juzgado el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada “*****” promoviendo Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio inicialmente en contra de ***** , y quien mediante escrito presentado el diez de Julio de dos mil veintitrés modifica su demanda, entablandola en contra de ***** , de quien reclama los siguientes conceptos:

A) La reivindicación a favor de “*****”, del bien inmueble identificado con el número de finca ***** del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, cuya ubicación, medidas y colindancias se describen a continuación: FINCA NÚMERO ***** del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, tipo de inmueble: *****; superficie de construcción de 62.85 metros cuadrados, superficie de terreno de 68.71 metros cuadrados, con medidas y colindancias: Al Norte: en 8.92 metros con vivienda 36 del mismo condominio; Al Sur en 8.92 metros con área común del mismo condominio; Al Este en 5.60 metros con área común; y Al Oeste en 5.60 metros con área común del propio condominio; Clave catastral *****. Inmueble que se ubica físicamente en: *****

B) La restitución y entrega de la posesión física del inmueble urbano propiedad de mi representada que se

identifica como FINCA NÚMERO ***** del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.

C) El pago de rentas que se determine por perito, derivado de la ocupación ilegal del inmueble urbano propiedad de mi representada que se identifica como ***** del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.

D) El pago de los gastos y costas.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso y exhibiendo los documentos que son el fundamento de su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto de diecisiete de Abril de dos mil veintitrés da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, mandándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, haciéndole saber que se le concede el término de diez días para que produjera su contestación si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.- Con fecha once de Julio de dos mil veintitrés se tiene al actor modificando su demanda y promoviendola en contra de *****.- Consta que previo citatorio de espera, el diecisiete de Agosto de dos mil veintitrés se emplaza a ***** con los resultados visibles en autos, a quien por auto de seis de Septiembre del mismo año se le declara la rebeldía en que incurre al omitir producir contestación a la demanda interpuesta en su contra, asimismo se ordena abrir el juicio a prueba por el término de cuarenta días común a las partes, dividido en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar, asentándose el computo probatorio por la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Por auto del ocho de Noviembre de dos mil veintitrés se cita a las partes a oír sentencia, proveyéndose en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver

del presente Juicio Ordinario Civil, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195, 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1º, 2º, 3º fracción II, 4º fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. La vía elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva de reivindicación, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERO. En el presente caso, comparece el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada "*****", promoviendo juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones que ya se precisaron en el Resultando Primero de este fallo, fundándose para ello en los siguientes hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, ***** no produce contestación a la demanda.

CUARTO. El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **“al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes”**. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal, puesto que las de falta de acción que opone el reo, no pueden considerarse como excepciones sino como un desconocimiento del derecho sustantivo de la actora, lo cual es de estudiarse al resolver el fondo del

negocio; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que **“el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos”**.

■A efecto de cumplir con los extremos de la disposición antes aludida, la **PARTE ACTORA** ofrece las siguientes probanzas:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada por Notario Público de acta numero *********, de fecha dieciocho de Julio de dos mil diecinueve, levantada ante la fe del Notario Público número *********, Licenciado *********, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, que contiene contrato de compraventa celebrado por **“*****”** como parte compradora, y el ********* como parte vendedora, respecto del bien inmueble identificado como *********, registrado bajo la FINCA NUMERO ********* DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS.- Agregada de foja 8 a 15.- Probanza a la se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acredita la titularidad de la propiedad objeto de este juicio a la empresa **“*****”**.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en copia certificada del certificado de propiedad del inmueble FINCA NUMERO ********* DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.- Agregada a foja 13 y 14.- Documento al que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

III. PERICIAL EN AGRIMENSURA, a cargo del INGENIERO CIVIL ***** , quien acepta el cargo conferido de manera oportuna y emite su peritaje recibido por auto de veintinueve de Septiembre de dos mil veintitrés en términos del cuestionario formulado por el oferente de la prueba; asimismo desahogada por el INGENIERO ***** , quien de igual manera acepta el cargo conferido de manera oportuna y emite su peritaje recibido por auto del veinticinco de Octubre de dos mil veintitrés en términos del cuestionario formulado por el oferente de la prueba.- Sin que se aprecie discordancias entre los peritajes emitidos, concluyéndose por ambos profesionistas que existe identidad entre el inmueble que se deriva de las constancias procesales, y aquél analizado físicamente por los peritos, siendo el ubicado en *****.- Probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimiento Civiles en vigor, y con la cual se justifica la identidad del inmueble materia de este juicio.

IV. CONFESIONAL a cargo de ***.** Probanza que no se desahoga en la fecha y hora señalada en virtud de la incomparecencia de la absolvente como se desprende de la constancia de treinta y uno de Octubre de dos mil veintitrés, por lo que mediante auto del seis de Noviembre del presente año se le declara confesa de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por admitidos los hechos contenidos en las mismas, desprendiéndose que:

1. ES CIERTO que posee el bien inmueble ubicado en *****.
2. ES CIERTO que posee el bien inmueble ubicado en ***** , a título de dueño.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 306, 392, 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en cuanto beneficie a sus intereses.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprenden del presente procedimiento y que beneficien los intereses de mi parte.- Probanza a la

que se otorga valor probatorio en términos del artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita lo vertido en la misma en tanto beneficie los intereses de su oferente.

VI. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las deducciones lógico-jurídicas que se deriven con motivo del presente procedimiento.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.

■ Por su parte, la demandada ********* no ofrece pruebas de su intención.

QUINTO. Ahora bien, la acción reivindicatoria es aquella en la cual el actor alega que es propietario de una cosa que el demandado posee o detenta sin derecho para ello, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y se le devuelva el bien mueble o inmueble con sus frutos y accesiones; asimismo el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone que: “*La acción Reivindicatoria puede ejercitarse: I.- Contra el poseedor originario; II.- Contra el poseedor con título derivado; III.- Contra el simple detentador; IV.- Contra el que ya no posee, pero que poseyó...*”; por otra parte el diverso 624 del ordenamiento procesal de la materia, dispone que:

“Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.”

Analizadas las probanzas ofertadas, se obtiene que por cuanto hace al primer elemento, la parte actora exhibe copia certificada por Notario Público del acta numero *****, de fecha dieciocho de Julio de dos mil diecinueve, levantada ante la fe del Notario Público número *****, Licenciado *****, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, que contiene contrato de compraventa celebrado por "*****" como parte compradora, y el ***** como parte vendedora, así como copia certificada del certificado de propiedad del inmueble FINCA NUMERO ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, donde aparece como Titular del mismo *****, y con las cuales se acredita que la persona moral promovente en efecto **es propietario de la cosa que reclama**, consistente en bien inmueble identificado como *****, con una superficie de construcción de 62.85 metros cuadrados y una superficie de terreno de 68.71 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE EN 8.92 METROS CON VIVIENDA 36 DEL MISMO CONDOMINIO, AL SUR EN 8.92 METROS CON ÁREA COMÚN DEL MISMO CONDOMINIO, AL ESTE EN 5.60 METROS CON ÁREA COMÚN DEL PROPIO CONDOMINIO, AL OESTE EN 5.60 METROS CON ÁREA COMÚN DEL PROPIO CONDOMINIO, AMPARADO BAJO LA FINCA NUMERO ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS.

Por cuanto hace al requisito de que la parte demandada sea poseedora o detentadora de la cosa que se reclama, ello ha quedado debidamente demostrado con las constancias de autos, pues se desprende que la demandada fue emplazado en forma personal en el inmueble motivo del litigio, asimismo que al no haber producido contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tienen por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, sin que el demandado ofertara probanza en contra, lo cual adminiculado

con la confesional ficta, se presume que en efecto la demandada se encuentra poseyendo el bien inmueble ubicado en *****.

Por otra parte, la identidad de la cosa, ha quedado debidamente acreditada, pues con la prueba pericial en agrimensura desahogada por el perito designado por la parte actora y el perito designado en rebeldía del demandado, se desprende que el bien inmueble objeto de la pericial ubicado en *****, tiene existencia real y física, existiendo identidad con el bien descrito documentalmente en el acta numero *****, de fecha dieciocho de Julio de dos mil diecinueve, levantada ante la fe del Notario Público número ***** Licenciado *****, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, así como en el Certificado de propiedad del inmueble de la FINCA NUMERO ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, de donde se desprenden coincidentes las medidas, colindancias, superficie y ubicación del mismo, concluyendo ambos peritos que SÍ EXISTE IDENTIDAD entre el bien descrito documentalmente en autos y el analizado físicamente cuya ubicación lo es en el siguiente domicilio: *****; de tal manera que a este juzgador no le queda duda alguna respecto de la existencia del predio a qué se refieren los documentos basales de la presente acción.

Consecuentemente, por todo lo expuesto con antelación, es claro que se encuentra debidamente justificada la acción reivindicatoria que se promueve, encontrándose sustento en el criterio cuyo rubro refiere:

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS¹. *“La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende*

¹Registro digital: 219236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/193

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, página 65

Tipo: Jurisprudencia

reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” Así como aquél cuyo rubro se enuncia: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA**². “De acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 21, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 15, titulada: “ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.”, para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues el artículo 4o. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en cita, solamente refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral, en

2 Registro digital: 183968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C.272 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 996

Tipo: Aislada

virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”, en relatadas condiciones, se declara la procedencia del presente Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, **promovido por el LICENCIADO *******, en su **carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada “*****”**, **en contra de *******, en consecuencia, se declara judicialmente que la persona moral “*****” es propietaria del bien inmueble identificado como *****, registrado bajo la FINCA NUMERO ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, inmueble que se ubica físicamente en el siguiente domicilio: *****; por lo que se condena a ***** a la desocupación y entrega a la parte actora del bien inmueble anteriormente descrito, con todos sus frutos y acciones, ello dentro del plazo de cinco días una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, apercibida que de no hacerlo se procederá al LANZAMIENTO.

Por cuanto hace al pago de rentas derivado de la ocupación ilegal del inmueble que se identifica como FINCA NUMERO ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, se le dice que no ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de dicha prestación, ello en virtud de que sí bien puede el promovente realizar el reclamo del pago de rentas de un inmueble a título de los frutos generados, y también en vía de los perjuicios ocasionados, de las constancias de autos no se desprende que el promovente justifique, en cuyo caso, que el pago de rentas solicitado como frutos, sea una accesión del predio desposeído y que estos fueron obtenidos durante la ocupación ilegítima de la parte demandada, así como tampoco acredita, en vía de perjuicio, que el pago de rentas se reclame con

motivo de alguna ganancia lícita que dejó de obtener durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien inmueble, aunado a que el promovente no refiere desde que fecha la parte demandada se ha encontrado ocupando el bien inmueble motivo del presente juicio.- Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio orientador, cuyo rubro refiere: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. LAS RENTAS DEL INMUEBLE QUE SE RECLAMAN COMO FRUTOS SON DIFERENTES DE LAS QUE SE DEMANDAN EN VÍA DE PERJUICIOS**³. “Cuando se ejercita la acción reivindicatoria reclamando el pago de rentas de un inmueble a título de los frutos generados y también en vía de los perjuicios ocasionados, no deben confundirse esas prestaciones, porque según su naturaleza jurídica existen notas relevantes que las distinguen, entre otras, las siguientes: 1. El pago de rentas como frutos son una accesión del predio desposeído, que fueron obtenidas durante la ocupación ilegítima; 2. En cambio, el pago de rentas como perjuicio son representativas de la ganancia lícita que dejó de obtener el propietario durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante por su culpa o negligencia; 3. Además, el pago de las rentas como fruto es de carácter objetivo, pues parte de la hipótesis de que ya fueron devengadas y obtenidas por el ocupante, mientras que el perjuicio es de carácter subjetivo, en tanto representa las ganancias que hubiere obtenido el dueño por la renta del bien. Estas precisiones revelan que el pago de rentas pretendido en el juicio a título de frutos y el demandado en vía de perjuicios son prestaciones que tienen un origen diferente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

En virtud de que la parte demandada resulta vencida en el presente juicio, se le condena a pagar a favor de la actora, los gastos y costas erogados en primera instancia, pues en el caso se surte la hipótesis contenida en numeral 130 del Código Adjetivo Civil vigente, ya que se ejercitó una acción de condena.

³ Registro digital: 186699
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.335 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1231
Tipo: Aislada

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4°, 30, 68, 105, 109, 112, 113, 130, 462, 621, 622, 623, 624, 626, 627 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, 743, 744, 745, y demás relativos del Código Civil en vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el LICENCIADO *****, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada “*****”, en contra de *****.

SEGUNDO. Se declara judicialmente que la persona moral “*****” es propietaria del bien inmueble identificado como *****, registrado bajo la FINCA NUMERO ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, inmueble que se ubica físicamente en el siguiente domicilio: *****.

TERCERO. Se condena a ***** a la desocupación y entrega a la parte actora del bien inmueble anteriormente descrito, con todos sus frutos y accesiones, ello dentro del plazo de cinco días una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, apercibida que de no hacerlo se procederá al LANZAMIENTO.

CUARTO. Por los motivos señalados en el considerando quinto, no ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de rentas derivadas de la ocupación ilegal del inmueble que se identifica como FINCA NUMERO ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS.

QUINTO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando quinto, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los gastos y costas erogados en primera instancia.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,

apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.
Secretaria de Acuerdos.
En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.
MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (378) dictada el (JUEVES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.